

| Número | Embarcación | Matrícula |
|--------|-----------------------|--------------|
| 35 | MIGUEL ANGEL | GC-3-1863 |
| 36 | MILAGROS FELISA | GC-3-1589 |
| 37 | NUEVO SOL | GC-3-1882 |
| 38 | PEPE | GC-3-1906 ** |
| 39 | REINA ICO | GC-3-1641 |
| 40 | ROBLE | GC-2-797 |
| 41 | ROSA | GC-3-1692 |
| 42 | ROSARIO | GC-3-1013 |
| 43 | SAN ANTONIO | GC-3-1824 |
| 44 | SARA | GC-3-1794 |
| 45 | TOMAS | GC-3-1486 |
| 46 | TRES HERMANOS | GC-3-1897 * |
| 47 | VAMOS CON DIOS | GC-3-812 * |
| 48 | YANIRA DOLORES | GC-3-1881 |
| 49 | ZEUS | GC-3-1787 * |

Cofradía de Pescadores de San Ginés

| | | |
|----|------------------------------|--------------|
| 1 | ANGEL SOLA | GC-3-1180 |
| 2 | AUGUSTO RAMON | VILL-3-9304 |
| 3 | CARMEN BEGOÑA | GC-3-1886 |
| 4 | CARMEN PEREGRINA | GC-2-848 |
| 5 | COSTAS BEIVIDE PRIMERO | GC-3-4-00 |
| 6 | CHUBASCO LA SANTA | GC-3-3-00 |
| 7 | DORTA | GC-3-1878 |
| 8 | EL PEDRO | GC-3-962 |
| 9 | ESTRELLA MARINA | GC-3-1368 |
| 10 | FLOR DEL MAR | GC-3-1732 |
| 11 | GIRASOL | GC-3-1664 |
| 12 | IKUSIEDER | GI-1-179 |
| 13 | JUAN LAZAGA | TF-1-1747 |
| 14 | MATROYO | TE-1-3658 |
| 15 | MI NOMBRE | GC-1-3039 ** |
| 16 | MONTE ARBALLU | GI-3-777 |
| 17 | NICOLAS | TE-1-3259 |
| 18 | SAN ANTONIO | GC-3-701 |
| 19 | SAN MIGUEL II | GC-3-1875 |
| 20 | SAN RAMON | GC-2-467 |
| 21 | SANTA FE | GC-3-1349 |
| 22 | SIEMPRE GURE LOREA | GC-3-1913 |
| 23 | SIRENA DEL MAR | GC-3-1811 |
| 24 | TENDERETE | GC-1-3139 |

Nota: Los barcos señalados con doble asterisco (**) están pendientes de reactivación.

7726

ORDEN APA/874/2003, de 10 de abril, por la que se establecen los puertos donde pueden realizarse los desembarques superiores a 100 kg de especies de aguas profundas, procedentes de las subzonas I a XIV del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y de las aguas comunitarias situadas dentro de las Zonas Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y 34.2.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 39.4 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora, podrá establecer que la descarga o desembarque de ciertos productos pesqueros se realice en determinados puertos de entre los autorizados por las Comunidades Autónomas.

En este sentido, el Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas, establece en su artículo 7.2 la obligación para los Estados miembros de designar sus puertos en los que se llevarán a cabo los desembarques superiores a 100 kilogramos de especies de aguas profundas.

Esta medida se realiza para garantizar el cumplimiento de las medidas de control establecidas para estas poblaciones de peces de aguas profundas y facilitar la función inspectora en los Estados miembros.

Por todo ello, la presente Orden da cumplimiento a la obligación para España de designar los puertos en los que se puede desembarcar cantidades

superiores a 100 kilogramos de cualquier mezcla de especies de aguas profundas, entendiéndose como tales las designadas por el Reglamento 2347/2002 en su anexo I. Para ello se han seleccionado aquellos puertos en los que se han producido la gran mayoría de desembarques de estas especies procedentes de las zonas determinadas en años anteriores.

En la elaboración de esta disposición ha sido oído el sector afectado y las Comunidades Autónomas litorales.

La presente disposición se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 39.4 de la Ley 3/2001, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Los desembarques de más de 100 kilogramos de cualquier mezcla de especies profundas, de las relacionadas en el anexo I, capturadas en las subzonas, de la I a la XIV ambas inclusive, del CIEM y en las aguas comunitarias situadas dentro de las zonas Copace 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y 34.2, sólo podrán realizarse en los muelles pesqueros de los siguientes puertos españoles:

Avilés.
Ayamonte.
Bermeo.
Burela.
Cangas del Morrazo.
Cariño.
Castro Urdiales.
Cedeira.
Cillero.
Cudillero.
Getaria.
Gijón.
Hondarribia.
Isla Cristina.
A Coruña.
Lepe.
Marín.
Moaña.
Muros.
Muxía.
Ondárroa.
Pasajes de San Pedro.
Puerto de Santa María.
Punta Umbria.
Sanlúcar de Barrameda.
San Vicente de la Barquera.
Santa Eugenia de Ribeira.
Santander.
Santoña.
Vigo.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta a la Secretaria general de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición y, en particular, para modificar la lista de puertos autorizados del artículo único y la lista de especies profundas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Lista de especies de aguas profundas

| | |
|--------------------------|---------------------|
| Aphanopus carbo. | Sable negro. |
| Apristurus spp. | Pejegato islándico. |
| Argentina silus. | Pejerrey. |
| Beryx spp. | Alfonsinos. |
| Centrophorus granulosus. | Quelvacho. |

| | |
|-----------------------------|-----------------------|
| Centrophorus squamosus. | Quelvacho negro. |
| Centroscyllium fabricii. | Tollo negro merga. |
| Centroscomus coelolepis. | Pailona. |
| Centroscomus crepidater. | Sapata negra. |
| Chlamydoselachus anguineus. | Tiburón lagarto. |
| Coryphaenoides rupestris. | Granadero. |
| Dalatias licha. | Lija negra o carocho. |
| Deania calceus. | Tollo pajarito. |
| Etmopterus princeps. | Tollo lucero. |
| Etmopterus spinax. | Negrito. |
| Galeus melastomus. | Pintarroja bocanegra. |
| Galeus murinus. | Pintarroja islándica. |
| Hexanchus griseus. | Cañabota gris. |
| Hoplostethus atlanticus. | Reloj anaranjado. |
| Molva dypterygia. | Maruca azul. |
| Oxynotus paradoxus. | Cerdo marino. |
| Phycis blennoides. | Brótola de fango. |
| Scymnodon ringers. | Alital. |
| Somniosus microcephalus. | Tiburón boreal. |

7727

ORDEN APA/875/2003, de 4 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003 de la concesión de subvenciones a entidades asociativas representativas del sector agrario y alimentario, por el desarrollo de actividades de colaboración y representación ante la Administración General de Estado y Unión Europea, así como para la realización de actividades específicas de especial interés para el sector agroalimentario español, acordadas con el departamento.

El Real Decreto 376/2003, de 28 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atribuye a la Subsecretaría del Departamento las relaciones institucionales con las organizaciones profesionales y otras entidades representativas de interés en los sectores agrario, alimentario y pesquero.

La importancia e intensidad de las actividades de colaboración y representación efectuadas por las organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas, siguen haciendo necesario la convocatoria de ayudas a las mismas, con el fin de facilitar su participación y cooperación con la Administración General del Estado, estableciéndose, al efecto, las correspondientes dotaciones presupuestarias.

En la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, en el Programa 711A, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, capítulo 4, artículo 48, conceptos 482 y 483, se recoge la dotación presupuestaria para subvencionar a las organizaciones profesionales agrarias y otras entidades asociativas.

En consecuencia, por la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de subvenciones de acuerdo con el Reglamento de Procedimiento para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, y artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Mediante la presente Orden se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para el año 2003 de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las subvenciones a las entidades asociativas, para el fomento de las siguientes actividades realizadas durante el presente ejercicio:

- Actividades de representación ante la Administración General del Estado o de participación en sus órganos colegiados.
- Actividades de representación y de participación ante la Unión Europea.
- Realización de actividades específicas que puedan ser de especial interés para el sector agroalimentario, acordadas con el Departamento.

Artículo 2. Financiación.

La financiación de las subvenciones previstas en la presente Orden se efectuará con cargo a los conceptos presupuestarios 21.01.711A.482

y 21.01.711A.483, de los presupuestos Generales del Estado vigentes, quedando supeditadas tanto la concesión de las mismas como su concreta cuantía, a las disponibilidades presupuestarias existentes en los conceptos mencionados.

En ningún caso, las actividades subvencionadas por esta Orden serán compatibles con otro tipo de ayuda o subvención del Departamento para la realización de la misma actividad.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las subvenciones que se regulan en la presente Orden las siguientes entidades:

- Organizaciones Profesionales Agrarias (OPAS) de ámbito estatal y carácter general.
- Organizaciones de ámbito estatal y carácter general, representativas de las cooperativas agrarias.
- Organizaciones de carácter general y ámbito estatal representativas de la industria agroalimentaria.
- Otras entidades asociativas agroalimentarias de ámbito estatal y carácter representativo.

2. Estas entidades deberán reunir los siguientes requisitos:

- Carecer de fines de lucro. A estos efectos, se considera que carecen de fines de lucro aquellas entidades que también desarrollen actividades de carácter comercial, siempre que los beneficios resultantes de éstas se inviertan, en su totalidad, en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.
- Hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Que tanto ellas como las organizaciones integradas en las mismas estén al corriente de sus obligaciones con la Comisión Gestora de la Extinta Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, por el uso del patrimonio gestionado por dicha Comisión.
- En el caso de las entidades enunciadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, del presente artículo, se deberá corresponder el volumen total de gastos devengados en el año 2002 con las actividades propias de los fines, según Estatutos de la entidad solicitante, y que dicho volumen sea el que refleja su contabilidad correspondiente a dicho año, elaborada en consonancia con el Plan General de Contabilidad.

Artículo 4. Cuantía y criterios de valoración.

1. Hasta un máximo del 60 por 100, del total del crédito inicial del concepto presupuestario 483, se destinará a subvencionar a las organizaciones profesionales agrarias de carácter general y ámbito estatal, por sus actividades de representación en el seno de la Unión Europea (U.E.). De este porcentaje, un 25 por 100 se distribuirá por la pertenencia de las referidas entidades en el Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias (COPA), y, el otro 75 por 100, en función del número de representantes que disponga cada una de ellas en los Comités Consultivos de la Comisión Europea, y de la cuota anual obligatoria que satisfagan al COPA.

Asimismo, hasta un máximo del 25 por 100 del crédito inicial disponible en este mismo concepto, se destinará a subvencionar a las entidades representativas de ámbito estatal de las Cooperativas Agrarias por su representación en dichos Comités Consultivos, a través del Comité de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (COGECA), en función del número de representantes en dichos Comités y de la cuota obligatoria a satisfacer en virtud de esta representación.

2. Hasta un máximo del 10 por 100 del crédito inicial del concepto presupuestario 483, se destinará a subvencionar las cuotas de carácter obligatorio, que, cada entidad, a excepción de las enunciadas en el apartado anterior, han de satisfacer a las organizaciones de ámbito europeo en las que están integradas.

3. Hasta un máximo del 23 por 100 del crédito inicial del concepto presupuestario 482, se destinará a subvencionar a las entidades de ámbito estatal representativas de las cooperativas agrarias, por su participación en los órganos colegiados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Hasta un máximo de 60 por 100 del crédito inicial del concepto presupuestario 482, se destinará a subvencionar a las Organizaciones Profesionales Agrarias de carácter general y ámbito estatal de la siguiente forma:

- Un 75 por 100 será distribuido en función de la representatividad alcanzada por cada entidad en los diversos procesos electorales a Cámaras